



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 536/2016/TO1/36/1

///nos Aires, 16 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **Incidente de Beneficio de Litigar Sin Gastos de Lázaro Antonio BÁEZ -CPE 536/2016/TO1/36/1-**, formado en el marco de la causa **CPE 536/2016/TO1** caratulada: **“AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA Y OTROS S/ INF. LEY 24.769”**, a la cual se encuentra acumulada materialmente las causas **CPE 536/2016/TO5** y **CPE 536/2016/TO6** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante presentación digital incorporada al presente incidente con fecha 10 de diciembre de 2024, el Dr. Gabriel Andrés Marnich, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, a cargo de la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ solicitó que se conceda a su asistido el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art-78 del CPCCN y, de manera subsidiaria se disponga parcialmente en una suma que implique a BAEZ hacerse cargo del 30% del monto total; comprometiéndose el nombrado a poner en conocimiento de toda circunstancia que releve una mejora en su fortuna. Ello, en tanto sus ingresos económicos actuales le impiden afrontar los gastos que demanda el proceso que se le sigue, y, en particular el depósito previo que se exige para acudir a la Corte Suprema, previsto en el art. 286 del CPCCN (actualmente, y, de conformidad con la Acordada 9/24, de \$900.000).

Recordó que con anterioridad al inicio del debate, se planteó una solución alternativa al caso, para lo cual, se fundó y requirió la suspensión del juicio a prueba; habiéndose presentado un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por denegatoria del recurso extraordinario federal deducido contra la sentencia resultante de no hacer lugar a la solución alternativa propuesta; y, en virtud de ese pronunciamiento adverso, se encuentran frente a la última instancia recursiva posible para cuestionar la denegatoria.

Señaló que se encuentra plenamente acreditado que su defendido tiene todo su patrimonio cautelado en el marco de las



causas que se le siguen, lo cual torna, a su vez, indisponibles sus bienes; que su inserción en el mercado laboral es prácticamente imposible, teniendo en cuenta sus problemas de salud, su edad jubilatoria, la alta exposición pública de su caso, las restricciones en su libertad ambulatoria, entre otros factores; y que no debe perderse de vista que se trata de una persona adulta mayor; por ende su situación, debe ser atendida con perspectiva de generacional y que, además, la afectación patrimonial y la situación económico-financiera en que se encuentra, hace que no tenga, actualmente, acceso a ningún apoyo crediticio ni financiero; y, por ello, tampoco podría pedir un préstamo o endeudarse razonablemente para abonar el depósito mencionado u otros gastos causídicos.

Hizo especial referencia a los arts. 2 y 4. c) de la Convención de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, considerando que la situación de su asistido debe ser evaluada desde esta perspectiva de protección constitucional-convencional especial para facilitarle el acceso a la jurisdicción de nuestra Corte Suprema; e invocó la garantía de la defensa en juicio (art. 18 CN; art. 18 DADH; art. 11.1 DUDH; art. 8.2 inc. c), d), e) CADH; art. 14.3 b), d), PIDCyP) e igualdad ante la ley (art. 16 CN; art. 2 DADH; art. 7 y 1 DUDH; art. 24 CADH; art. 3 PIDESC; art. 3, 14 y 26 PIDCyP) como así también el *principio pro homine*.

A los fines de probar las circunstancias descriptas, solicitó se libren oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Ciudad y provincia de Buenos Aires, a efectos de que informen si BÁEZ es titular de inmueble alguno y en su caso, si sobre él pesa alguna medida cautelar; al Registro de la Propiedad Automotor, para determinar si el nombrado cuenta con algún bien automotor y en su caso, si sobre él pesa alguna medida cautelar; y al Banco Central de la República Argentina, para que informe si resulta titular de alguna cuenta y/o tarjeta de crédito correspondiente a alguna entidad bancaria. Asimismo, ofreció la citación de testigos que podrían dar cuenta de la situación patrimonial de su asistido y la incorporación como prueba del informe socio ambiental efectuado en el marco del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 536/2016/TO1/36/1

CPE 1599/2017/TO1; haciendo reserva de ampliar la prueba ofrecida, conforme lo dispuesto por el art. 82 del CPCCN.

En otro orden, respecto a la intervención del Sr. Fiscal, argumentó que no resulta parte en procesos de estas características, y pidió que al momento de resolver se haga prevalecer el Fisco, ya que su representante es quien tiene realmente la incumbencia específica en esta materia y no el MPF; que su opinión en esta temática es realmente la autorizada en función de las previsiones contenidas en el art. 81 del CPCC, dado que específicamente establece que producida la prueba la vista debe conferirse “al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia” y no al Ministerio Público Fiscal.

II. Que de conformidad con lo solicitado por la defensa y lo oportunamente dispuesto por este Tribunal Oral, se incorporaron al expediente digital los siguientes elementos:

- el informe socio ambiental obrante en las actuaciones CPE 1599/2017/TO1, que fuera confeccionado en oportunidad de encontrarse detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Unidad Residencial VI, Sección Asistencia Social (septiembre del año 2018), del cual se desprende que tiene cuatro hijos mayores de edad, que padece de diabetes de tipo II, hipertensión y arritmia.

- los oficios electrónicos nros. 16776948 y 16776878 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal con fecha 17/12/2024, donde se indica que el nombrado Lázaro Antonio BÁEZ resulta titular del inmueble sito en la calle O'Higgins 1725/1727, piso 3º, entre las calles La Pampa y José Hernández de esta ciudad y que el mismo se encuentra embargado a disposición de los autos CFP 11325/2014/TO1/4 del Tribunal Oral Federal nro. 5; Expte. Nro. 3396/2016 del Juzgado Civil y Comercial Federal nro. 8, Secretaría nro. 16; CFP 3017/2013/135 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4; Expte. Nro. 16849/22 del Juzgado Provincial de Primera Instancia nro. 2 de Familia, Sec. 1 de Río Gallegos y CFP 5048/2016/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2

- como resultado del requerimiento cursado al BCRA, el informe del Banco Santa Fe - con fecha 18/12/2024- del cual surge



que Lázaro Antonio BÁEZ no es titular de cuenta bancarias y/o plazo fijo en esa entidad, y que en el pasado registró dos préstamos cuyo detalle se acompañó y los informes de los Bancos BBVA Francés, Bi Bank y el Banco Hipotecario -con fecha 20/12/2024-, de los cuales surge que el nombrado no registra productos en esas entidades;

-el oficio electrónico nro. 17032319 - con fecha 3/2/2025- enviado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dando cuenta que BÁEZ no posee bienes en ese registro.

- el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Santa Cruz - incorporado el 10/02/2025- del cual surge que al 05/02/2025 a nombre de Lázaro Antonio Báez constan inscriptos los siguientes bienes inmuebles matrículas: “433; 956; 2372; 2373; 2831; 2832; 2844; 4798-01 (25%); 4798-03; 4798-06; 4798-10; 4798-16; 4798-21; 5200; 5136; 5350 (Loc. Rio Turbio); 5877; 5893 (33,33%); 5959 (Loc. de 28 de Noviembre), 7335; 7806 (33,33%); 7875; 7876; 8337; 9192; 9199-00-01-01; 9614; 9789; 10245; 10246; 10248; 10738; 10739; 14176; 14794; 25018 (Paraje Julia Dufour); 29830; 29939; 32114 (Loc. 28 de Noviembre); 31300 (Loc. Rio Turbio), 31390 (Loc.28 de Noviembre); 31660 (Loc. 28 de Noviembre); 31934; 32156; 32157; 32158 y 33014 correspondientes al Dpto. I (GUER AIKE) localidad Río Gallegos, excepto donde se indica. Matrículas N° 1374 (Zona Norte Rio Santa Cruz); 2492; 2679; 3404; 3457; 3836 (Zona Norte Rio Santa Cruz); 3860; 4090, 4403; 4404; 4405; 4344; 4483; 4484; 4485; 4486; 4487; 4500; 4690 (50%); 4707; 4763 (50%); 5214 (50%); 5215 (50%); 6354 (50%); 6447 (50%); 6749 (50%); 7217 (50%); 7355 (50%); 7531 (50%); 7537; 9119 y 9833 correspondientes al Dpto. III (LAGO ARGENTINO) localidad El Calafate, excepto donde se indica”, adjuntando copias de las cuales surgen la situación jurídica registral de cada inmueble y las anotaciones de las medidas cautelares a los cuales se encontrarían afectados;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 536/2016/TO1/36/1

-el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires -con fecha 20/03/2025- de allí surge que al 20/01/2025 se registra titularidad a su nombre de 4 propiedades sin indicar que pesen, o no, sobre ellas embargo alguno y

-el informe de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero con el perfil fiscal del nombrado BÁEZ - con fecha 28/03/2025- del cual se advierte que no registra presentaciones de declaraciones juradas de IG y/o Bienes Personales desde el PF 2015 en adelante; del detalle de automotores extraído de la base Efisco surge, entre las cinco patentes que se mencionan, la correspondiente a una Ford|Mondeo Titanium 2.0L NAFTA|Sedan 4 puertas 2012, con fecha de trámite 25/09/2012, con un valor de \$9.906.100; relativo a las propiedades, se informa para el año 2023 la titularidad del 100% de un inmueble en la calle O'Higgins, CP 1426, CABA, nomenclatura catastral 23 064 012 0003 con una valuación fiscal de \$147.924,33; respecto de cuentas y acreditaciones bancarias, a partir de la consulta "Siter - Capítulo A" de la base Efisco, se informa dos cuentas bancarias informadas por el Banco de la Nación Argentina pertenecientes a la firma Austral Construcciones SA por las que BÁEZ se encuentra en carácter de firmante, siendo las cuentas corrientes nros. 29404330069693 - CBU 0110433620043300696935 con un saldo al período 02/2025 de \$73.703 y 29404330027132 - CBU 0110433620043300271329 con un saldo al período 02/2025 de \$591.379; no contando con información respecto de embarcaciones/aeronaves /maquinaria agrícola; títulos públicos, privados, comisionistas bolsa; participaciones societarias; activos virtuales y no virtuales; depósitos a plazo fijo.

Posteriormente, se incorporó con fecha 3 de abril del corriente la presentación de la defensa del nombrado BÁEZ por la cual se acompañó copia digital del decreto del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, de fecha 21 de febrero del cte. en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2 relacionado con los embargos e inhibición general de bienes que pesan sobre el patrimonio de su defendido, a



fin de que sea tenido en cuenta al momento de resolver sobre la procedencia del beneficio e indicó que no haría uso de las declaraciones testimoniales ofrecidas en su presentación inicial.

III. Que, en oportunidad de contestar el traslado previsto por el art. 81 del CPCyCN, la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ -mediante presentación incorporada al legajo digital con fecha 8 de abril del cte., manifestó que los diversos informes incorporados al presente dan cuenta que por la situación económica que afronta BÁEZ, se halla imposibilitado de afrontar el pago del depósito prescripto por la norma, y remitiéndose a los argumentos expuestos en la petición inicial, solicitó se haga lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado en favor de su asistido previsto en los arts. 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de no menoscabar su derecho de defensa en juicio.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante dictamen incorporado al legajo digital con fecha 10 de abril del cte., sostuvo que de las constancias relativas a las medidas ordenadas por el Tribunal tendientes a acreditar la situación económica de BÁEZ, se desprende que el nombrado posee un extenso y valioso patrimonio, integrado por bienes -tales como propiedades urbanas y rurales- registrados en distintas jurisdicciones del país, que aunque se encuentren sujetos a medidas cautelares en virtud de los delitos por los cuales se encuentra investigado, denotan una situación económica incompatible con la declaración de pobreza legal.

Asimismo, remarcó que quedó evidenciado que BÁEZ se valió históricamente de sociedades comerciales como Austral Construcciones SA y otras, figurando como accionista mayoritario, ocultando el verdadero dominio sobre inmuebles y cuentas bancarias - de los cuales el Fisco no estaba anoticiado, resaltando así la intención de BÁEZ de ocultar su gran acervo y utilizar cuentas de empresas para disimular el manejo del dinero. En ese orden, resaltó que de los informes bancarios se corroboraba que BÁEZ había tenido acceso a créditos en los últimos años, situación que reforzaba la conclusión de que el nombrado no se encontraba en estado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 536/2016/TO1/36/1

insolvencia total o absoluta; sumado a ello se refirió a la ausencia de declaraciones juradas impositivas, lo que revelaba una falta de transparencia fiscal necesaria a los fines de acreditar la situación económica actual.

Por último, señaló que BÁEZ había interpuesto en otras causas del Fuero Penal recursos extraordinarios y de queja, sin haber tramitado una solicitud de beneficio de litigar sin gastos; circunstancias que, a criterio de esa Fiscalía, respondía a una estrategia procesal.

Por todo lo expuesto, concluyó que no se ha logrado verificar el estado de pobreza que imposibilite afrontar los gastos del proceso, cf. arts. 78 y 79 del CPCCN, por lo que correspondía no hacer lugar al pedido efectuado por la defensa de autos, ni en forma total o parcial.

Deviene necesario aclarar que, transcurrido el término fijado de la vista que le fuera conferida (cf. cédulas electrónicas de fecha 3 de abril del cte.), los representantes del Fisco (Tasa Judicial - Cap. Fed) ni la parte querellante efectuaron presentación alguna sobre el particular.

IV. Que en oportunidad de ser puesta en conocimiento del dictamen fiscal, la Dra. Pamela Bissierier, Defensora Pública Oficial, Titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta Ciudad, por la representación técnica del Sr. Lázaro BÁEZ, reiteró que corresponde hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos oportunamente solicitado en favor de su asistido. De modo subsidiario, y, para el improbable caso que el beneficio aquí solicitado no prosperara, solicitó su concesión parcial, en una suma que implique a BÁEZ hacerse cargo del 30% del monto total; comprometiéndose el nombrado a poner en conocimiento de toda circunstancia que releve una mejora en su fortuna. Ello, entendiendo que la prueba producida corroboró la situación económica actual de su representado, la cual le impide contar con los recursos suficientes para afrontar el pago del depósito prescripto por el art. 286 del ordenamiento citado.



A su vez, enfatizó la circunstancia puesta de resalto en ocasión de promover el presente incidente (en el punto IV de la presentación de esa parte), en lo relativo a la falta de legitimación del Fiscal de Juicio para intervenir en este tipo de incidencias, solicitando se considere no presentado el dictamen fiscal incorporado en el presente legajo con fecha 10 de abril del cte.

Finalmente, solicitó se consideren los artículos periodísticos confeccionados por los diarios LM Neuquén y La Nación que adjuntó como hipervínculo en la presentación de mención, que a su entender exponían la falta de disponibilidad del patrimonio que padecía BÁEZ (los cuales fueron descargados de las páginas web señaladas e incorporados los archivos respectivos en el legajo con fecha 30 de abril del cte.).

V. Que, sentado lo expuesto, cabe señalar que la solicitud de beneficio de litigar sin gastos que aquí se promueve -según los términos del epígrafe de la respectiva presentación- resultaría a los fines de tramitar el recurso de queja contra la resolución de la Sala II de la CFCP que declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado por la defensa oficial de Lázaro Báez (Reg. 1722/24 del 20/12/24); ello contra la resolución por la cual se había rechazado los recursos de casación incoados por las defensas públicas de Lázaro Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Chueco, Fabián Suárez y Claudio Bustos, y la adhesión formulada por la defensa particular de Julio Enrique Mendoza y Luciano Donaire (resolución del 20/11/2024, CFCP, Sala II, Reg. 1460/24) respecto de la resolución de este Tribunal Oral, de fecha 18 de abril de 2024, que dispuso hacer lugar a las solicitudes de suspensión de juicio a prueba formuladas por las defensas de Lázaro Antonio BÁEZ, Julio Enrique MENDOZA, Martín Antonio BÁEZ, Luciano DONAIRE, Claudio Fernando BUSTOS, Fabián Alfredo SUÁREZ y Jorge Oscar CHUECO (art. 76 bis, 4to. párrafo del CP).

VI. Que, como es sabido, el instituto del beneficio de litigar sin gastos ha sido concebido en favor de los ciudadanos que por insuficiencia de medios económicos o materiales no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 536/2016/TO1/36/1

implica la sustanciación de un proceso; su fundamento radica en el principio de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de defensa en juicio y conforma el mecanismo de tutela del derecho a peticionar ante el órgano jurisdiccional competente en procura de la vigencia de los derechos de todo ciudadano que los entiende lesionados (arts. 16 y 18 de la C.N.).

En este sentido, ha expresado el Superior Tribunal que *“El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.”* y que *“La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas”* (Causa O. 293. XXXVI; “Ottonello, Miriam Alicia y otros c/Chubut, Provincia y otro s/daños y perjuicios” del 22/07/2008).

Así, el beneficio de litigar sin gastos es uno de los medios por los cuales el Estado procura evitar las incidencias del costo del proceso a quienes no puedan soportarlos con el objeto de no comprometer las garantías antes referidas; de ello, resulta imprescindible para su concesión que el solicitante demuestre la carencia de recursos suficientes, la imposibilidad de obtenerlos y que no se encuentra en condiciones de afrontar las erogaciones que demanda el proceso.

La CIDH ha resuelto reiteradamente que, como parte de sus obligaciones generales, todos los Estados tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción debiendo, en consecuencia, tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce y entre ellos los arts. 8 y 25 consagran



la garantía de acceso a la justicia. De lo que se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los tribunales procurando la protección de sus derechos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al art. 8.1 de la mencionada Convención. En el caso “Cantos vs. Argentina” -sentencia del 28/11/2002- la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales”.

VII. Que, no existiendo pautas tasadas por el legislador, la concesión del beneficio es una cuestión de hecho que está librada a la prudente apreciación judicial de las circunstancias que rodean al caso en concreto.

En el *sub examine*, a través de los informes recolectados y la información proporcionada por la propia defensa, se advierte que el patrimonio del peticionante se encuentra afectado por distintas medidas cautelares dictadas en el marco de las causas judiciales que se le siguen, pudiendo entorse que su situación económica dista de aquella que pudiera ostentar en otro tiempo. También como lo refiere la defensa, no se desconoce que el nombrado integra el colectivo de personas mayores, cuya protección ha sido receptada por la convención interamericana adoptada por la OEA el 15 de junio de 2015 e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27.360; y por cierto, va de suyo que el factor generacional y las restricciones a la libertad implican dificultades a la hora de acceder al mercado laboral. No obstante ello, estos elementos no resultan suficientes, a criterio de este Tribunal, para verificar, razonablemente, que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio pretendido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 536/2016/TO1/36/1

Pues, si bien, las pruebas reunidas dan cuenta, por una parte, de la limitación del peticionante con relación a las facultades de disposición de sus bienes; por otra parte, aquéllas permiten dimensionar la extensión de aquel patrimonio; el cual, particularmente en lo inmobiliario, abarca propiedades rurales y urbanas sitas en las provincias de Santa Cruz y Buenos Aires y en esta Ciudad -así, véase que solo en la primera de las provincias mencionadas, ostenta la titularidad, en distintos porcentajes, de 79 propiedades-.

A su vez, en la valoración que aquí se hace respecto de la petición que se formula, no puede perderse de vista la naturaleza de los hechos que involucran este proceso y por los cuales fue condenado el nombrado BAEZ - 96 hechos de retención indebida de aportes previsionales- a lo cual no escapa que en las causas conexas a las presentes -CPE 803/2013/TO1, CPE 1599/2017/TO1, CPE 1599/2017/TO2, CPE 1599/2017/TO3 y CPE 1599/2017/TO4- y que tramitan ante este Tribunal se encuentra el nombrado requerido a juicio por hechos de evasiones tributarias que, en la mayoría de los casos, conforman la figura agravada del delito en cuestión, superando el monto que se establece como condición objetiva de punibilidad. Estas hipótesis delictivas permiten sostener un manejo de bienes fuera de los registros públicos, los que no podrían dar cuenta de la real capacidad contributiva de BÁEZ y de su verdadera situación económica.

Todas estas circunstancias llevan a considerar que no se ha demostrado que Lázaro Antonio BÁEZ carezca de medios o de la posibilidad de conseguir los recursos para afrontar el depósito fijado por el art. 286 CPCCN. De lo actuado, tampoco surge que aquella erogación menoscabaría su patrimonio o que resulte desproporcionada en función de aquél.

Por ello, corresponde no hacer lugar a la solicitud de beneficio de litigar sin gastos aquí promovida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:



I. NO HACER LUGAR a la solicitud de beneficio de litigar sin gastos promovida en favor de Lázaro Antonio BÁEZ, titular del DNI N° 11.309.991, aquí presentado (arts. 78 y cctes. del CPCCN “a contrario sensu” art. 286 del CPCCN y Acordada N° 9/2024 de la CSJN).

II. CON COSTAS (arts. 68, 69 y cctes. del CPCCN).

Notifíquese y una vez firme, póngase en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo aquí resuelto, a cuyo fin líbrese oficio electrónico.

JORGE ALEJANDRO
ZABALA
Juez de Cámara

Ante mí:

FERNANDA
ALEJANDRA
ARANCIBIA
SECRETARIO DE
JUZGADO

